



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 28353 (2010-00003)

Bucaramanga, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **LUZ ZENITH LINDARTE PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.132.358 así como del cumplimiento de la pena accesoria también impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal de prisión, que como autora responsable del delito de **FUGA DE PRESOS**, le impuso el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones Conocimiento de Bucaramanga a **LUZ ZENITH LINDARTE PÉREZ**, mediante sentencia del 17 de enero de 2017, por hechos ocurridos en el año 2010, sentencia en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 03 años, previo pago de caución prendaria por la suma de 02 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de abril de 2018.

La sentenciada prestó caución mediante póliza No. B-100034698 y suscribió diligencia de compromiso el 19 de abril de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito adiado 22 de abril de 2021, la defensora de la sentenciada solicita al despacho se declare la extinción de las penas impuestas a su prohijada puesto que ya transcurrió el periodo de prueba.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Revisada la actuación se advierte que la diligencia de compromiso fue suscrita por la penada el 19 de abril de 2018, encontrando que el periodo de prueba de 03 años, que fuere impuesto en sentencia cuando le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha transcurrido con suficiencia, pues a la fecha han sucedido 03 años, 01 mes y 29 días.

De otra parte, una vez consultado el Sistema Justicia XXI, SISIPEC WEB, consulta de procesos de la Rama Judicial y demás sistemas de información, se tiene información del proceso con NI 13636 (2018-00076) que vigila igualmente este despacho, constatándose que los hechos fueron ocurridos el 17 de julio de 2016 –Según ficha técnica– concluyéndose que los mismos no fueron sucedidos durante el periodo de prueba impuesto en sentencia, por lo que no se avizora incumplimiento alguno a las previsiones a las que la sentenciada se obligó durante el aludido periodo y, por tanto, se procederá a DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la

28

Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es 'claro': "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).² (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P, devolviéndose a la condenada la caución prendaria que constituyó dentro de este asunto.

Una vez en firme este proveído **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **LUZ ZENITH LINDARTE PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.132.358 y correspondiente a **48 meses de prisión**, que como autora responsable del delito de FUGA DE PRESOS, le impuso el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones Conocimiento de Bucaramanga a **LUZ ZENITH LINDARTE PÉREZ**, mediante sentencia del 17 de enero de 2017, por hechos ocurridos en el año 06 de enero de 2010, razón por la cual su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 1 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

6/03/21
(1) 6/03/21
duho 6/2021

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia, informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia, devolviéndose a la condenada la caución que constituyó dentro de este asunto.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

**Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**

**JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

RADICADO: NI: 28353

CONDENADO(A): LUZ ZENITH LINDARTE PEREZ

NOTIFICACION PERSONAL

Se notifica personalmente del presente auto a:

FECHA PROVIDENCIA: 16 DE JUNIO DE 2021

**DECISION: • DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA DE PRISION – DECLARAR
CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA**

MINISTERIO PÚBLICO _____
NOMBRE _____ **FECHA** _____

APODERADO _____
NOMBRE _____ **FECHA** _____

VICTIMA _____
NOMBRE _____ **FECHA** _____

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO 15 DE
JULIO DE 2021, SIENDO FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00
P. M.**

EN LA FECHA _____ **COBRA EJECUTORIA EL**
ANTERIOR AUTO.

SECRETARIA

GLADYS